Ejecución de Sentencia	:	11760
Radicado	2	25000-31-07-001-2013-00021-00
Condenados:	:	URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES
Fallador	:	JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO 6 de Noviembre de 2013
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión:	:	Decreta Prescripcion de la Pena
Reclusión		SUSPENSION CONDICIONAL
Regimen		Ley 906 de 2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias en el Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la viabilidad de declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y DE LA PENA ACCESORIA en favor de URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia proferida el Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), el Juzgado Primero (1°) Penal Especializado del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES, a purgar la pena principal de Tres (3) Años y Tres (3) Meses de prisión, y multa de Mil Cuatrocientos Cincuenta (1.450) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallada responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de Diecinueve (19) Meses y Quince (15) Días, imponiendo caución prendaria.

1.2.- El Condenado URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES, suscribió acta de compromiso el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013).

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas y subrayas del despacho).

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

En el caso bajo estudio, aparece que URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES, fue condenado por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a purgar la pena principal de Tres (3) Años y Tres (3) Meses de Prisión, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En la mentada sentencia condenatoria se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba de Diecinueve (19) Meses y Quince (15) Días, imponiendo caución prendaria, para lo cual suscribió acta de compromiso el Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), es decir, que dicho término venció el Once (11) de Julio de Dos Mil Quince (2015); por lo que al día de hoy, ha transcurrido un lapso superior al señalado para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los cinco (5) años, y no hay evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.P., toda vez que hasta el momento el penado no ha sido puesto a disposición por parte de las autoridades competentes para el cumplimiento material de la pena privativa de la libertad, por lo que bajo estas condiciones, resulta procedente declarar prescritas las penas impuestas, ante la imposibilidad del Estado de ejercer su potestad punitiva.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 y 492 del C. de P.P.

Bajo tales condiciones, en firme la presente decisión se ordena librar las comunicaciones previstas en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004, y el archivo definitivo de la actuación.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente conésta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, sé concluye, que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor del condenado URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES.

4.- DEL PAGO DE LA MULTA

Cabe advertir a URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES, que si bien a la fecha no ha cancelado el valor de la multa equivalente a 1.450 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal obligación no constituye condición para adoptar la presente decisión, toda vez que no se mencionó expresamente como tal, conforme se ha indicado en el reiterado criterio del H. Tribunal Superior de Bogotá¹.

No obstante, y por tratarse de una condena, resulta imperativa su ejecución, pero es preciso señalar que no corresponde a este despacho ejecutar su cobro coactivo, lo cual compete a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa, de conformidad con las previsiones del artículo 41 del C.P.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Respecto del ocultamiento del proceso, se ORDENA por el <u>Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez se encuentre en firme la presente providencia,</u> para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data del ciudadano URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 y 492 del C. de P.P.

Decisiones de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de fechas: 20 de Abril de 2015. M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos; 6 de mayo de 2015. M.P. Dr. Ramiro Riaño; 15 de mayo de 2015. M.P. Alberto Poveda Perdomo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 6 de Noviembre de 2013, contra URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES.

SEGUNDO: DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para elejercicio de derechos políticos no incluidos en la norma constitucional antes mencionada, en consecuencia, opera la REHABILITACIÓN a favor del condenado URIEL ALBERTO RODRIGUEZ LINARES.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 y 492 del C. de P.P.

CUARTO: Por CSA Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Del Pago de la Multa y Otras Determinaciones", cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMÍTASE la actuación al Juzgado fallador para su ARCHIVO DEFINITIVO.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Mandrodunder judod-cartens

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,